El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 12 de febrero de 2015

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00318-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Urbano Rodríguez Valencia

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** INTERESES MORATORIOS/ Improcedencia cuando la pensión fue reconocida bajo el régimen de la Ley 71 de 1988

“De esta manera, no es necesaria una disquisición profunda en el caso de marras para apartarse de la decisión esbozada en primera instancia, relativa a la condena que por intereses moratorios se impusiera a la entidad demandada, pues es conocido de vieja data que esta Sala ha adoptado la posición según la cual es improcedente su reconocimiento cuando la pensión se concede con fundamento en la Ley 71 de 1988, toda vez que esta norma no consagra ese tipo de beneficios y los mismos sólo encuentran sustento en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para las pensiones reconocidas bajo su imperio (…)”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 2:30 p.m. de hoy, viernes 12 de febrero de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **José Urbano Rodríguez Valencia** encontra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia. Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los fundamentos de las alegaciones de las partes se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 30 de enero de 2015, dentro del proceso ordinario laboral reseñado previamente.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a reconocer los intereses moratorios a la demandante, a pesar de que su pensión se reconoció en aplicación de la Ley 71 de 1988 y en virtud del régimen de transición.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicitó que se declare que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que tiene derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación; en consecuencia, procura que se condene a Colpensiones al pago de dicha prestación desde el 19 de enero de 2013, con los intereses de mora y las costas procesales.

Para sustentar su pedido afirmó que nació el 19 de enero de 1953; que empezó su vida laboral el 23 de junio de 1976 trabajando en el Departamento de Risaralda como Práctico Agropecuario y, que realizó aportes tanto en el sector público como en el privado.

Agrega que el 31 de enero de 2013, una vez cumplidos los requisitos para pensionarse, reclamó ante Colpensiones la pensión de vejez; misma que fue negada mediante la Resolución GNR 033376 del 12 de marzo de 2013, bajo el argumento de que no tenía la densidad de semanas exigido por la Ley 797 de 2003; no obstante, refiere que no se consideró que él es beneficiario del régimen de transición, ni se hizo mención de los aportes cotizados al sector público, con los que alcanza un total de 1.132,55 semanas.

Colpensiones contestó la demanda aceptando los hechos relacionados con la edad del demandante; la fecha en que empezó a laborar; que realizó aportes en el sector público y en el privado; la reclamación administrativa presentada, y la negativa a través de la Resolución No. GNR 033376 del 12 de marzo de 2013, por no contar con la densidad de semanas necesarias. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción” y “Genéricas”.

No obstante lo anterior, previo a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la s.s., el apoderado judicial del actor allegó la Resolución GNR 372589 del 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez a su poderdante, retroactivamente desde el 1º de febrero de 2013; razón por la cual desistió de las pretensiones de la demanda, salvo las relativas al reconocimiento de los intereses moratorios y de las costas procesales.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento ordenó a Colpensiones reconocer y pagar al demandante la suma de $5.074.797 por concepto de intereses moratorios, así como las costas procesales en un 90%.

Para fundar dicha determinación consideró, en síntesis, que al haberse presentado la reclamación administrativa de la pensión el 31 de enero de 2013, Colpensiones contaba hasta el 1º de agosto del mismo año para reconocer la pensión al demandante, por lo que los intereses moratorios se generaron desde el esa fecha hasta el 1º de diciembre de 2014, cuando esa administradora canceló retroactivamente lo adeudado al actor y lo incluyó en nómina de pensionados

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable a Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

En el *sub lite*, desde los albores de la demanda se pretendió el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes en razón a los tiempo de servicios prestados por el señor José Urbano Rodríguez Valencia en los sectores público y privado, y así fue reconocido en la Resolución GNR 372589 del 17 de octubre de 2014, en la que se efectuó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición (fl. 57 y s.s.).

De esta manera, no es necesaria una disquisición profunda en el caso de marras para apartarse de la decisión esbozada en primera instancia, relativa a la condena que por intereses moratorios se impusiera a la entidad demandada, pues es conocido de vieja data que esta Sala ha adoptado la posición según la cual es improcedente su reconocimiento cuando la pensión se concede con fundamento en la Ley 71 de 1988, toda vez que esta norma no consagra ese tipo de beneficios y los mismos sólo encuentran sustento en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para las pensiones reconocidas bajo su imperio, advirtiendo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *–en sentencia del 4 de febrero de 2009, Radicado No. 35599, M.P. Dr. Eduardo López Villegas-*, también extendió retroactivamente la sanción moratoria a las pensiones otorgadas bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, pero en aplicación del régimen de transición.

De esta manera, se revocará la sentencia objeto de consulta. La condena en costas de primera instancia correrá a cargo de la parte demandante en un 100%; en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de enero de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por José Urbano Rodríguez Valencia en contra de Colpensiones, en su lugar,

**SEGUNDO.- DENEGAR** el reconocimiento de los intereses moratorios a favor del señor José Urbano Rodríguez Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas procesales de primera instancia al señor José Urbano Rodríguez Valencia a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

**CUARTO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

### **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretaria Ad-Hoc